

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00037-00
Accionante: J.M.M.Y
Accionado: Municipio de La Calera –Alcaldía Municipal-

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte del señor J.M.M.Y en contra del MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, salud, trabajo, mínimo vital, protección especial por debilidad manifiesta, estabilidad laboral reforzada y debido proceso que considera le han sido desconocidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela el accionante solicita se le proteja su identidad y con ello su derecho a la intimidad atendiendo a la condición de salud que padece en aras de evitar cualquier acto discriminatorio esta Sede Constitucional desde la admisión de tutela, así como en el presente fallo denominará al actor con las iniciales de su nombre.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que actualmente cuenta con treinta (30) años de edad y que fue diagnosticado con el virus de inmunodeficiencia adquirida –VIH SIDA- desde el mes de febrero del año dos mil doce (2.012), refiere que inició su tratamiento desde el mes de junio de ésa misma anualidad, conllevando a que a la fecha cuente con un estado de salud estable, asintomático y con resultados positivos frente al tratamiento.

Señala que adicional a su enfermedad se encuentra en tratamiento psiquiátrico y psicológico medicado por TRASTORNO DE ANSIEDAD y programa de nutrición por bajo de peso, todo esto generando que sea un paciente fármaco-dependiente.

Indica que fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA desde el día cuatro (4) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2.016), mediante contrato de prestación de servicios No. 342, en cual se siguió renovando mediante contratos No. 070 del 2.017, 082 del 2.018, 132 y 382 del año 2.019.

Consonante con lo expuesto, resalta que el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) solicitó a la Administración Municipal de la época que atendiendo a su condición de salud, garantizara sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y protección especial por debilidad manifiesta, por lo que en efecto para todo el año dos mil diecinueve (2.019) le fueron renovados mediante los correspondientes contratos de prestación de servicios su vinculación con el Municipio.

Refiere que el día veintidós (22) de enero del año en curso le solicitó de manera verbal al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA

Fallo de Tutela No. 2020-00037-00

[Firma]

CALERA, CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA que le fuera renovado su contrato de prestación de servicios, ante lo cual no tuvo respuesta afirmativa al respecto; por lo anterior, mediante derecho de petición de fecha tres (3) de febrero del año en curso reiteró su solicitud de manera escrita con los debidos soportes, incluyendo copia de su historia clínica, en la que se evidenciaba su condición de salud y la necesidad de que según el actor se le protegieran sus derechos fundamentales.

Finalmente expone que el día trece (13) de febrero de los cursantes, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA mediante oficio No. 26908 negó su solicitud y según el accionante también sus derechos fundamentales, argumentando que su desvinculación como contratista se generó por la terminación del plazo pactado, más no por su condición de salud, de igual manera le explicaron que la actividad que se encontraba desempeñando en su lugar de servicios, es decir la oficina de correspondencia, actualmente era desempeñada por tres (3) funcionarios adscritos a la respectiva planta de personal del MUNICIPIO, lo que conllevaba a no justificar la necesidad de su contratación durante la vigencia dos mil veinte (2.020); ante ello considera que sus garantías ya señaladas al inicio de esta providencia fueron vulneradas, máxime al considerar el actor que en su solicitud no peticionó que le manifestaran las causas de su desvinculación, tampoco que fuera nuevamente contratado para prestar el mismo servicio sino que por el contrario lo que pretende es la continuidad laboral que le asegure poder sufragar su tratamiento, cotizando al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, generando que estar por fuera del contrato le generen afectaciones a su derecho y por ende solicita le sean amparados.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela que nos

de

ocupa, ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en atención a que el accionante manifestó encontrarse inmerso en estado de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada, así mismo se corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles tanto a la Entidad accionada –MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA-, como a la vinculada, para que la primera ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno la segunda se pronunciara en relación al caso concreto.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculada

Dentro del mencionado término el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando a través de su representante legal, el señor Alcalde Municipal CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA, contestó que es cierta la condición de salud del accionante, no obstante manifiesta que solamente hasta el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) fue advertida tal situación, recalca que ante la solicitud de que le fuere renovado su contrato de prestación de servicios, su Entidad Accionada respondió de fondo y objetivamente, independiente del enfoque subjetivo que presenta el actor.

Seguidamente expuso el Burgomaestre Municipal que aunque existe conciencia que es deber del Estado proteger a aquellas personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta en consonancia con lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, respecto de la celebración de contratos estatales, es una potestad y alternativa contenida en la ley 80 de 1.993 y que en su artículo 32 se refiere a que este tipo de contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan

realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados por lo que no generan relación laboral, ni prestaciones sociales y serán celebrado en el término estrictamente indispensable, para reforzar su dicho cita el Decreto 1082 del 2.015 y la sentencia del 15 de Noviembre del 2.018, radicado 25000-23-42-000-2014-00759-01 (4967/15), Consejero Ponente DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Además de lo manifestado, establece que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de manera excepcional que se justifica en la medida de ser requerido para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la Entidad, indica a su vez que el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA es una Entidad Pública del orden territorial, donde el 28% de los recursos proviene de la Nación o el Departamento y el 61% de los ingresos totales corresponden a ingresos corrientes de libre destinación, por lo que para el año dos mil veinte (2.020) ha decidido disminuir la contratación de prestación de servicios en atención de evitar infringir en nóminas paralelas, situación que podría acarrearle responsabilidad disciplinaria por desconocimiento al régimen legal y constitucional de la función pública.

Consonante con lo referido, igualmente puntualizó que en lo que corresponde a la estabilidad reforzada del enfermo de VIH SIDA la Corte Constitucional ha indicado que dicha protección no opera por el solo hecho de ser portador del virus, ni se hace absoluta o perpetua, ni impone al empleador cargas exorbitantes, pues para que se pregone vulneración es preciso que exista conexidad entre la condición del enfermo y la desvinculación laboral y en razón de lo anterior manifiesta que en el presente caso no ha existido discriminación alguna contra el accionante por su condición médica, pues en el tiempo que estuvo como contratista se le garantizó el goce efectivo de sus derechos, tomando



como base su dignidad humana y medio de prueba al respecto es la inexistencia de queja alguna por tales hechos.

Finalmente manifiesta el Alcalde Municipal de La Calera que respecto del servicio que prestó al Municipio en el área de correspondencia en lo que atañe al recibo, remisión y distribución de comunicaciones a las diferentes dependencias, usuarios y Entidades externas, el mismo actualmente es desempeñado por tres (3) empleados de planta que sumada a la austeridad del Municipio no justifica la necesidad de ser contratado nuevamente y en lo que corresponde a la pretensión de vincularlo en otro servicio o funciones concluye el representante del Ente Territorial que no es posible acceder a ello, que su desvinculación fue con justa causa, teniendo en cuenta que se terminaba la vigencia presupuestal y se adelantaban modificaciones a la planta de personal y al manual de funciones de conformidad a la ley 909 de 2.004 y el Decreto 1227 del 2.005 en donde se busca que mediante concurso de méritos se preste el servicio que el actor prestaba, por lo que atendiendo a todas estas razones objetivas relacionadas con falta de presupuesto, vencimiento del plazo y prestación del servicio por el personal de planta solicita que las pretensiones de la tutela sean negadas.

De otra parte el PERSONERO MUNICIPAL quien manifiesta actuar en consonancia de los derechos fundamentales de la Sociedad y como representante del Ministerio Público, dentro del término otorgado, igualmente da respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que previo al inicio de la tutela su Despacho desde el año dos mil diecinueve (2.019) le ha prestado asesoría y acompañamiento al accionante, elaborándole memoriales, oficios y derechos de petición relacionados con su condición y dirigidas al MUNICIPIO, por lo que concluye refiriendo que su rol ha estado cumplido y se encuentra presto a continuar con la defensa de las garantías fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del actor al no habersele renovado su contrato de prestación de servicios se le están vulnerando en esta localidad al ser el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA quien no ha tenido en cuenta su condición de salud especial para ello.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el actor a este mecanismo constitucional para que les sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, salud, trabajo, mínimo vital, protección especial por debilidad manifiesta, estabilidad laboral reforzada y debido proceso que considera le han sido desconocidos, por el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, a través de su representante legal, el Alcalde CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA al no renovar su contrato de prestación de servicios para el año dos mil veinte (2.020) en la Alcaldía Municipal, sin tomar en consideración su condición especial de salud.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar si el accionado MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA con su conducta, al no renovar para el año dos mil veinte (2.020) su contrato de prestación de servicios en la Alcaldía Municipal, vulneró los derechos deprecados, dando las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas.

c. Derecho a la Igualdad

Respecto a la presente garantía constitucional se encuentra consagrada en la Norma Superior en su artículo 13 que literalmente expresa:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.



d. Derecho a la Seguridad Social

Pese a no ser un derecho fundamental expresamente consagrado, se encuentra enlistado en los derechos sociales y económicos de segundo orden, que eventual y jurisprudencialmente ha tenido el alcance de fundamental apelando a que dentro del mismo se encuentran derechos como a la salud y pensión. No obstante el artículo 48 de la Carta Política Colombiana respecto del mismo manifiesta:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...

e. Derecho a la salud

El mismo se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política que literalmente puntualiza:

ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.



Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad...

f. Derecho al Trabajo

Sobre el mismo La Constitución Política refiere:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

g. Derecho al Mínimo Vital

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en tal sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-678 del 2.017. Magistrado Ponente DR. CARLOS BERNAL PULIDO ha definido el mismo como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo*

el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

h. Estabilidad Laboral Reforzada y Protección Especial Por Debilidad Manifiesta.

Sobre los mismos, es menester indicar, que han sido desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, quienes en abundantes decisiones al respecto han señalado:

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en "la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa".

Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador "es un sujeto susceptible de discriminación", o cuando por sus condiciones particulares "puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva".

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección "con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad".

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

dl

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estas disposiciones se articulan para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho "nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones".

i. Derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose textualmente a que:

ARTÍCULO 29: DEBIDO PROCESO: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado y Negrilla que se destacan por aplicación al caso sub examine).

j.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el accionante y de los medios de prueba por este aportados, se observa que el mismo elevó al MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA derecho constitucional de petición mediante el que solicitó la renovación de su contrato de prestación de servicios en la Alcaldía Municipal dejando de presente su condición de salud, el día tres (3) de febrero del año que avanza y que fue contestado el día trece (13) del mismo mes y año, con lo cual es evidente para esta Sede Constitucional que entre ése acto y la presente acción constitucional, ha transcurrido un término prudente y por lo tanto es razonable y procedente acudir a esta acción constitucional, máxime al tener en cuenta que el objeto de la tutela se circunscribe a lograr la renovación contractual para el año que cursa.

g.- Subsidiariedad de la acción de tutela

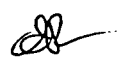
Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista

la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto se analiza que el actor acude a esta acción de tutela como medio expedito y efectivo en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, salud, trabajo, mínimo vital, protección especial por debilidad manifiesta, estabilidad laboral reforzada y debido proceso que considera le han sido desconocidos, por el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, en virtud a que atendiendo a su enfermedad y condición de salud no le fue renovado su contrato de prestación de servicios, recalcando que con ello se le afecta de manera real sus garantías, por lo que el juzgado, desde la óptica constitucional considera pertinente analizar de fondo el caso sub examine, lo cual se procederá a realizarse.

h. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el escrito de tutela y analizada la situación especial del actor, observa esta Judicatura Constitucional que si bien es cierto el accionante cuenta con una condición especial de salud, que puede ser constatada en su historia clínica y evidenciada en algunos de los anexos que acompañan la Acción incoada, no se encuentra que el nexo de causalidad para la no renovación del contrato de prestación de servicios que desde el año dos mil dieciséis (2.016) venía ejecutando el mismo con la Alcaldía Municipal de La Calera-Cundinamarca tenga su génesis en actos o decisiones de índole discriminatorio de parte del accionado MUNICIPIO DE LA CALERA, sino por el contrario deviene de causas objetivas y justificables desde el punto de vista legal; a la anterior conclusión se llega, en virtud a las siguientes razones.



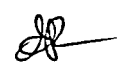
En primer lugar llama la atención y así lo quiere resaltar esta togada, que el propio actor manifiesta que en virtud a la terminación del plazo pactado con la Administración Municipal en el contrato No. 382 del año dos mil diecinueve (2.019), que expiró el pasado treinta y uno (31) de diciembre fue que su vinculación laboral por prestación de servicios llegó a su final y partiendo de ello, fue que petitionó al actual Alcalde, se le entregara un nuevo contrato para la vigencia del año dos mil veinte (2.020), por lo tanto bajo esas previsiones, nótese que en ningún momento de por medio se avizora actuación de la Administración Municipal para removerlo o terminarle su contrato, sino que se trató del paso normal del tiempo de ejecución que trajo finalmente como consecuencia la terminación normal del contrato.

Consonante con lo expuesto, debe tomarse en consideración que entre aquella terminación del contrato de prestación de servicios entre el actor y el MUNICIPIO DE LA CALERA estuvo presente el cambio de Administración, la llegada de un nuevo mandatario y con él, un nuevo plan de desarrollo y actividades tanto internas como externas, que llevaban consigo que mediante el correspondiente proceso de empalme evaluara las circunstancias, realidad fáctica, jurídica y financiera del Ente Territorial, a efectos de adoptar las medidas tendientes al cumplimiento de metas y objetivos propuestos, por lo que considera esta Sede Constitucional, le asiste razón al representante del accionado cuando expone que la precariedad de las cuentas del Municipio aunado a contar con personal de planta que ejecutara las funciones que en determinado momento desarrolló el accionante en las Dependencias institucionales correspondientes, conllevaban a considerar innecesario comprometer el erario municipal para el pago de un contrato que en tales circunstancias no era necesario tal y como lo establece la ley general de contratación estatal –ley 80 1.993- que en su contenido establece como excepción a la regla general, la celebración de contratos de prestación de servicios, los cuales únicamente serán celebrados para que se ejecuten acciones y/o

funciones que personal de planta, carrera administrativa o propiedad no realice, por lo que igualmente conforme lo expuesto, este Despacho igualmente encuentra una causa objetiva para que el contrato petitionado por el actor en su escrito constitucional no haya sido renovado.

En ése orden de ideas, aunque el Despacho reconoce que la condición de salud del actor resulta especial por la enfermedad padecida, no es menos cierto que ésa sola condición no puede atar u obligar a una Administración Municipal que debe velar por el interés general, de toda una población del sector urbano y rural a ceder de manera inmediata a renovar un contrato de prestación de servicios o como lo expone el accionante en su escrito a adjudicarle otro sin importar cuáles funciones deba desarrollar, pues para ello deben tomarse en consideración diferentes variables que necesariamente deben considerarse tales como disponibilidad presupuestal, necesidad del servicio, justificación del objeto contractual entre muchos otros que en caso de no existir o motivarse en debida forma podría generar en el respectivo ordenador del gasto –Alcalde Municipal-, responsabilidad no solo de tipo disciplinario, sino fiscal y en algunos casos hasta penal, razón por la que no existiendo actos discriminatorios vislumbrados y tampoco elementos subjetivos que hayan motivado la actuación del Municipio, que se repite no ha realizado nada diferente que demostrar de forma objetiva las razones para no dar paso a las pretensiones del actor permite evidenciar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados por el tutelante.

Así las cosas, resalta especialmente esta Juez Constitucional que la respuesta al derecho de petición que elevó el accionante al MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA se otorgó en dirección a demostrar las causales objetivas para no renovar el contrato solicitado o en su defecto adjudicar otro y aunque el actor refiere que su intención no era solicitar las casusas manifestadas o pretender el mismo cargo contratado inicialmente, resulta relevante por este Juzgado puntualizar



que el Municipio estaba cumpliendo con lo que ha establecido vía jurisprudencia la Corte Constitucional y que por tal razón se refuerza el criterio de esta Dependencia para despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-277 del año 2.017, Magistrado Ponente DR. AQUILES ARRIETA GÓMEZ indicó:

“La estabilidad laboral reforzada en personas que padecen VIH/SIDA no es absoluta o perpetua. El empleador puede dar por terminado la relación laboral cuando (i) demuestre una causa objetiva y (ii) el Ministerio de Trabajo autorice la desvinculación laboral del trabajador. (Negrilla que se resalta para el caso concreto).

Conforme lo señalado jurisprudencialmente y aunque este Despacho Constitucional es conocedor de que también la Corte ha definido a las personas que se encuentran en la misma condición que el actor, como sujetos de especial protección constitucional, que gozan de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, es necesario resaltar que las mismas directrices del Alto Tribunal dan muestra que ello no es absoluto, que hay excepción a tal regla y se encuentra condicionada a existir una causa objetiva y contar con autorización del Ministerio de Trabajo y en el caso que nos ocupa debe tomarse en consideración como ya se dijo que no existía vínculo alguno pues el contrato que ataba al accionante y Municipio había cumplido su tiempo, las causas referidas por el Representante del accionado dan muestra de que son objetivas y finalmente como quiera que ya se había terminado el contrato no se requería acudir al Ministerio del Trabajo para pedir autorización alguna, pues el solo cumplimiento del plazo pactado por sustracción de materia llevaba a no exigirse tal solemnidad.

En otro pronunciamiento la Sentencia T-426 de 2.017, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER en relación con el mismo tema indicó:

“En todo caso, debe resaltarse que esta protección no opera por el solo hecho de ser portador del virus, ni se hace absoluta o perpetua ni impone al empleador cargas exorbitantes. Para que exista vulneración de los derechos de los trabajadores en condición de debilidad manifiesta por ser portador de VIH es preciso que exista conexidad entre dicha condición y la desvinculación laboral. (Negrilla y subrayado que se resalta por su importancia al presente caso).

Bajo tales lineamientos, es claro por el Juzgado, que el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA no solamente al momento de contestarle por escrito al actor su petición concreta relacionada con el reseñado contrato de prestación de servicios, sino en la respuesta a esta acción de tutela, establece causas suficientemente objetivas que demuestran que el señor Alcalde Municipal se encuentra actuando no solo dentro del marco de la constitucionalidad sino además dentro de las orientaciones que en tal sentido ha dado la jurisprudencia y que en tal sentido el solo hecho de poseer la enfermedad padecida por el accionante no necesariamente debe conllevar a que la Administración Municipal acepte todas las condiciones y exigencias que este realice, pues ello implicaría que en cualquier trabajo o servicio que realice independiente de su empleador o contratante este deba vincularse a perpetuidad

Por todo lo anterior y considerando que no se hace necesario redundar más respecto del caso por la claridad que a la luz jurisprudencial y fáctica reviste, este Juzgado **NEGARÁ** las pretensiones incoadas y por consiguiente no advierte necesidad de dar orden alguna al respecto.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

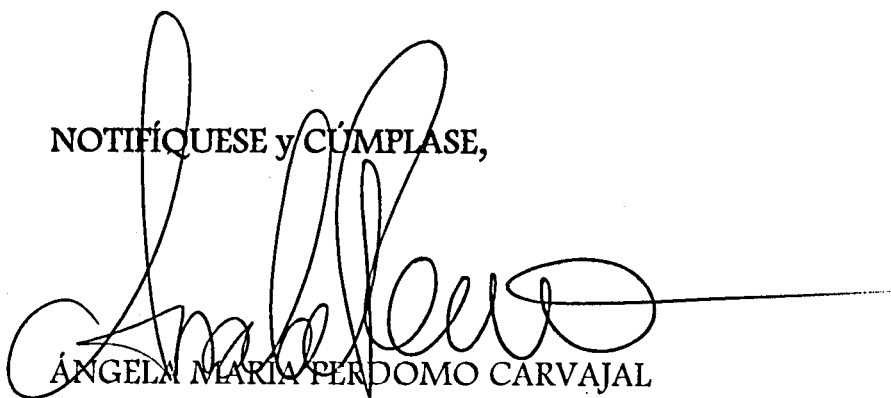
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del accionante J.M.M.Y, en virtud a que no se advierte vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, salud, trabajo, mínimo vital, protección especial por debilidad manifiesta, estabilidad laboral reforzada y debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

La Juez